AÑO DE 1860. Jueves 26 de julio. NÚMERO 90.





Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 443.

En la Gaceta de Madrid número 171 del martes 19 de junio se lee lo siguiente.

Real decreto autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley relativo al abono en deuda amortizable de segunda clase, de los intereses considerados en las láminas de la Deuda corriente del 5 por 100 á papel desde la fecha de su expedicion.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley relativo al abono en Deuda amortizable de segunda clase de los intereses considerados en las láminas de la Deuda corriente del 5 por 100 á papel desde la fecha de su expedicion.

Dado en Palacio á 15 de junio de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

A LAS CÓRTES.

Cuando se dictó la ley de 1.° de agosto de 1851 para el arreglo de la Deuda pública interior y exterior, se omitió incluir en ella la que consiste en los intereses de la corriente del 5 por 100 á papel, si bien por consecuencia de las dudas que despues se suscitaron acerca de esta Deuda se dispuso por el art. 46 del reglamento de 17 de octubre del mismo año que en pago de ella se diesen documentos interinos sin valor ni categoría, hasta que por una ley aclaratoria se resolviera definitivamente lo que se creyese justo señalar á esta clase de créditos. Su origen es á todas luces privilegiado, porque procede de préstamos é imposiciones hechas en la antigua Tesorería general y en la Caja de Consolidacion, precisamente en épocas de escasez para la nacion, y exigidos muchos de ellos forzosamente, con la condicion de abonar á los prestamistas é imponentes un interés á metálico, cuya oferta no pudo cumplir el Gobierno á causa de las vicisitudes que sufrió el país; y en su consecuencia se acordó que se reconociesen dichos intereses en certificaciones, consideradas en documentos de créditos sin interés y que los capitales por sorteo se fueran convirtiendo en Deuda consolidada, únicos á cuyos réditos se conserva el derecho de ser cobrados á metálico. Efecto de la omision padecida en 1851 es que los intereses de la Deuda del 5 por 100 á papel, vencidos hasta 30 de junio de 1851, pendientes de liquidacion, se abonan en títulos de Deuda amortizable de segunda clase, al paso que los mismos intereses de dicha Deuda ya liquidados no se satisfacen, aunque se reconocen en un documento interino sin valor ni aplicacion.

Con objeto de regularizar la situacion de esta clase de créditos, el mismo Gobierno que inició el arreglo de la Deuda pública, presentó á las Córtes en 6 de noviembre del propio año de 1851 el oportuno proyecto de ley, el cual no llegó á discutirse; pero convencido el Ministro que suscribe de la justicia y necesidad de fijar sin mas dilacion la categoría de la Deuda de que se trata, correspondiendo de este modo á la esperanza que se hiciera concebir á sus tenedores en el expresado artículo 46 del reglamento aprobado para llevar á efecto aquella ley, y tomando en consideracion, así las frecuentes excitaciones de la comision permanente de los Cuerpos Colegisladores, como las reiteradas reclamaciones de los interesados, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la competente autorizacion de S. M. la Reina, tiene la honra de someter á la aprobacion de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

ARTICULO ÚNICO.

Los intereses considerados en las láminas de la Deuda corriente del 5 por 100 á papel, y los documentos interinos que en su equivalencia se hayan expedido por el Gobierno, son Deuda sin interés, y en tal concepto se convertirán en Deuda amortizable de segunda clase, creada por la ley de 1.° de agosto de 1851.

Madrid 13 de junio de 1860.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Real decreto autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes las cuentas generales del ejercicio del presupuesto de 1856, con la certificacion de censura del Tribunal de las del Reino, acompañadas de un proyecto de ley, que fije definitivamente los gastos públicos y los derechos reconocidos y liquidados durante el expresado ejercicio.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes las cuentas generales del ejercicio del presupuesto de 1856, con la certificacion de censura del Tribunal de las del Reino, acompañadas de un proyecto de ley que fije definitivamente los gastos públicos y los derechos reconocidos y liquidados durante el expresado ejercicio.

Dado en Palacio á quince de junio de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

A LAS CÓRTES.

Cumpliendo el Ministro que suscribe la obligacion que le impone la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850, tiene el honor de presentar á las Córtes la cuenta general del Estado, impresa, correspondiente al año de 1857. Hacen parte de ella las cuentas definitivas de rentas públicas, gastos públicos y presupuestos del ejercicio de 1856, y van acompañadas, consiguiente al art. 41 de aquella ley, de la certificacion que ha librado el Tribunal de Cuentas del Reino, expresiva del resultado del exámen y comprobacion que ha practicado con las particulares sometidas á su exámen. Y previniendo el artículo 42 que á estas cuentas acompañe siempre el proyecto de ley para su aprobacion definitiva, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la deliberacion de las Córtes el siguiente proyecto de ley.

Artículo 1.° Los gastos definitivos del ejercicio del presupuesto de 1856 se fijan en la cantidad de 1.981.985,161 reales 84 céntimos, que importan los derechos reconocidos y liquidados á los acreedores del Estado, segun las cuentas generales redactadas por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, examinadas por el Tribunal de cuentas del Reino, en esta forma:

Por los servicios del presupuesto ordinario de 1856.	1.579.364,551'58
Por obligaciones del presupuesto extraordinario.	260.472,957'02
	1.839.837,508'60
Por resultas de obligaciones de ejercicios cerrados.	142.147,653'24

Los pagos líquidos efectuados por cuenta del mismo presupuesto en los diez y ocho meses de su ejercicio en 1.827.485,102'44, á saber:

Por los servicios del presupuesto ordinario.	1.535.557,401'91
Por las obligaciones del presupuesto extraordinario.	259.600,170'90
	1.795.157,572'81
Por resultas de obligaciones de ejercicios cerrados.	32.327,529'63
	1.827.485,102'44
Y los restos pendientes de pago al cerrarse el ejercicio en que proceden.	154.500,059'40

43.807,149'67	de obligaciones del presupuesto ordinario de 1856.
872,786'12	de las del extraordinario, y
109.820,123'61	de las resultas de ejercicios cerrados.
154.500,059'40	

Art. 2.° Se autoriza el pago, en concepto de resultas del ejercicio de 1856 y con sujecion á las disposiciones vigentes, de las obligaciones acreditadas en la cuenta definitiva de gastos públicos del mismo ejercicio y no satisfechas á la terminacion del mismo, imputándose los pagos al presupuesto del año en que se ejecuten.

Art. 3.° Se anulan los créditos importantes 221.514,389 rs. 74 cénts. que, segun la cuenta definitiva del expresado ejercicio, resultan sobrantes en varios capítulos despues de cubiertos los gastos.

Art. 4.° Se aprueba la trasferencia al presupuesto de 1857 de los créditos im-

portantes en junto 97.630,834 rs. 73 céntimos que aparece de la expresada cuenta definitiva, cuya permanencia, prevista por leyes anteriores ó autorizada por Reales disposiciones, se reconoce necesaria para la continuacion de los servicios y formalizacion en cuenta de los gastos ejecutados.

Art. 5.° Los derechos liquidados en favor del Tesoro por las contribuciones y recursos ordinarios y extraordinarios del presupuesto de 1856 durante los diez y ocho meses de su ejercicio, se fijan en la suma de 2.049.331,665 rs. 99 cénts., segun aparece de las cuentas formadas por la Direccion general de Contabilidad, en esta forma:

Por los recursos del presupuesto ordinario.	1.623 770,287·03
Por los recursos extraordinarios obtenidos á consecuencia de las negociaciones de títulos del 3 por 100 emitidos por la ley de 23 de febrero de 1855, que se verificaron en virtud de Reales decretos de 23 de abril y 28 de noviembre de 1856.	260.000,276
Por los recursos del presupuesto extraordinario.	108.175,226·90
Por resultas de los presupuestos anteriores.	57.385,876·06
	2.049.331,665·99

La recaudacion obtenida durante el ejercicio, inclusos reales vellon 6.203,275·50 ingresados en pagarés otorgados por las empresas de ferro-carriles por adeudos sobre el material introducido del extranjero para los ferro-carriles y obras públicas, se fijan en 1.842.921,542·26, á saber.	
Ingresos ordinarios.	1.441,382,815·40
Ingresos procedentes de las negociaciones de títulos del 3 por 100.	260.000,276
Idem del presupuesto extraordinario.	107.213,028·14
Resultas de ejercicios cerrados.	34 325,422·72
	1.842.921,542·26
Y los restos por cobrar al terminar el ejercicio en.	206.410,123·76

Art. 6.° Se aprueba la trasferencia al presupuesto de 1857 de los restos pendientes de cobro expresados en el artículo anterior.

Art. 7.° El presupuesto de 1856 se entenderá liquidado definitivamente en esta forma:

Los pagos se fijan segun el artículo 1.° de esta ley en.	1.827.435,102·44
Los ingresos obtenidos segun el art. 5.° en.	1.842 921,542·26
Y queda un sobrante por exceso de los ingresos comparados con los gastos de.	15.436,439·82
Pero no habiéndose hecho efectivos á la terminacion del ejercicio los 6 203,275·50 de pagarés recibidos de las empresas de construccion de ferro carriles y otras obras públicas, se considera en disminucion de aquel sobrante el importe de dichos pagarés de.	6.203,275·50
Quedando por consecuencia fijado el sobrante del presupuesto de 1856 en.	9 233,164 32

Madrid 13 de junio de 1860.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Real orden disponiendo que el 30 de agosto próximo se ilumine el nuevo faro de 6.° orden que se ha construido en el puerto de Aguilas, provincia de Murcia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el 30 de agosto próximo, se ilumine el nuevo faro de 6.° orden que se ha construido en el puerto de Aguilas, provincia de Murcia; mandando al propio tiempo que por la Direccion de Hidrografía se proceda á la publicacion del anuncio correspondiente para conocimiento de los navegantes, con arreglo á los datos y plano que por esa Direccion general se le remitan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de junio de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Número 444.

En la Gaceta de Madrid núm. 176 del domingo 24 de junio se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia del Mariscal de Campo D. Antonio Falcon en solicitud de autorizacion para limpiar la fuente llamada de la Rosa, en término de Jumilla, y hacer investigaciones subterráneas con el objeto de aumentar las aguas de la misma y destinarlas al riego de las tierras de su propiedad; y resultando que la expresada fuente no tiene en el dia otro uso que el servicio público en un abrevadero concegil y el riego de las tierras de otros propietarios, además del recurrente, los cuales están conformes en que se acceda á la pretension de éste, siempre que se respeten sus derechos actuales y se les dé participacion en el aumento de aguas; S. M. la Reina (q. D. g.) teniendo presente lo dispuesto en el art. 27 del Real decreto de 29 de abril último, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, ha tenido á bien autorizar al expresado D. Antonio Falcon para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, practique, bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, las obras y escavaciones necesarias á fin de limpiar el manantial y aumentar las aguas de la fuente de la Rosa, con la precisa obligacion de haber de garantir y respetar los usos existentes, tanto respecto al abrevadero concegil como el riego de las tierras que hoy utilizan las referidas aguas; quedando á su arbitrio el estipular con los dueños de éstas la participacion que haya de dárseles en el momento que se consiga sobre el caudal que en el dia tiene la fuente, ó el disponer de él á su voluntad con arreglo á lo prevenido en el citado Real decreto.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de junio de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Número 445.

En la Gaceta de Madrid número 185 del mártes 3 de julio se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Excmo. Sr.: Teniendo en consideracion la Reina (Q. D. G.) la conveniencia y necesidad de ampliar el término concedido por el art. 3.° del Real decreto de 21 de mayo de 1853 para proponer el recurso contencioso-administrativo, cuyas determinaciones se hicieron extensivas por el de 25 de febrero de 1859 á las resoluciones que desde su fecha se adoptaren por este departamento, S. M. ha tenido á bien disponer que el plazo para intentar aquel recurso sea de seis meses en los negocios que procedan de las Antillas si los interesados residen en las mismas, y de un año cuando se encontraren en cualquier otro punto de América, ó los asuntos sean procedentes de las islas Filipinas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos conducentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de junio de 1860.—O'Donnell.—Sres. Gobernadores Capitanes generales de Filipinas, Cuba y Puerto-Rico.

Número 446.

En la Gaceta de Madrid número 186 del miércoles 4 del actual se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.°

Ilmo. Sr.: Siendo de urgente necesidad dar el debido cumplimiento al párrafo segundo del art. 40 de la ley de Instruccion pública, y determinar, mientras se forman los reglamentos especiales, los conocimientos que hayan de exigirse á los que deseen adquirir el título de practicante, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien disponer se exijan á dichos aspirantes los estudios prácticos siguientes:

1.° Sobre el arte de los vendajes y apósitos mas sencillos y comunes en la cirugía menor.

2.° Sobre el de hacer las curas por la aplicacion de varias sustancias blandas, líquidas y gaseosas al cuerpo humano.

3.° Sobre el arte de practicar sangrías generales y locales, la vacunacion, la perforacion de las orejas, escarificaciones y ventosas, y de aplicar á la cutis tópicos irritantes, exutorios y cauterios.

4.° Sobre el arte de dentista y de la pedicura.

Los aspirantes habrán de acreditar haber hecho estos estudios con matrícula prévia sirviendo de practicantes por espacio de dos años en un hospital que no baje de sesenta camas, que estén ocupadas habitualmente por mas de cuarenta enfermos.

Los que actualmente aspiren á este título por sus estudios anteriores, bastará que acrediten haber hecho los expresados estudios siguiendo como oyentes dos cursos en las Facultades de Medicina, y sirviendo de practicantes en los hospitales de las clínicas ó en otros del mismo pueblo dos años á lo menos.

Estos aspirantes sufrirán un exámen práctico de las materias que han de ser objeto de sus estudios, cuyo exámen no bajará de una hora.

El Tribunal para este exámen se compondrá de tres Catedráticos: uno de número y dos supernumerarios de las Facultades de Medicina.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de junio de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Número 447.

En la Gaceta de Madrid número 189 del sábado 7 de julio se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 21.—Circular.

Excmo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) uniformar las divisas de las clases de Jefes y Oficiales de las diferentes armas é institutos del ejército, así en la Península como en Ultramar, con presencia de lo manifestado por la Junta consultiva de Guerra en 5 de setiembre de 1856, se ha servido disponer se observen las reglas siguientes:

Artículo 1.° Los Coroneles usarán tres galones de cinco hilos con el intervalo de dos milímetros, llevándolos en el sombrero, chacó ó ros, y en la bocamanga de la casaca, levita ó abrigo con tres estrellas de ocho puntas y tres centímetros de diámetros, bordadas por bajo de los referidos galones en la bocamanga, y debiendo ser de oro ó plata segun lo fuesen los demas cabos del uniforme.

Art. 2.° Los Tenientes Coroneles usarán del mismo modo dos galones con dos estrellas; y en igual forma, con la diferencia de ser un galon de oro y otro de plata y lo mismo las estrellas, los llevarán los primeros Comandantes ó Comandantes en las armas que no se conozca mas que una sola clase de ellos: los segundos Comandantes usarán los mismos galones que los primeros, pero llevando una sola estrella.

Art. 3.° Los Capitanes llevarán tres galones en la parte superior de cada brazo, formando un ángulo de 60° y abierto hácia la parte inferior con igual intervalo y clase que los Jefes, y ademas tres estrellas colocadas en el interior del ángulo, una bajo del vértice, y las otras dos simétricamente á los lados.

Art. 4.° Los Tenientes usarán dos galones en igual forma que los Capitanes, con las estrellas en lo interior del ángulo junto á los lados de él; y los Subtenientes ó Alféreces un solo galon y una estrella bajo el vértice.

Art. 5.° Debiendo significar las estrellas la efectividad de los empleos, los que tuviesen grado superior lo marcarán usando los galones correspondientes á dicho grado; y en el caso de ser un Capitan ó subalterno el que tuviese el grado de Jefe, lo marcará llevando tan solo en la bocamanga los galones del grado que tuviese.

Art. 6.° Las divisas en sombrero, chacó ó ros serán para los capitanes tres trencillas, dos los Tenientes, y una los Subtenientes ó Alféreces, del ancho de cinco milímetros y de diez al intérvalo de cada una.

Art. 7.° Los Jefes y Oficiales de los Cuerpos facultativos usarán las divisas correspondientes á los grados y empleos superiores que tuviesen, con excepcion del sombrero, chacó ó ros, en que no debiendo marcarse en ellos mas que efectividades, solo llevarán las correspondientes á su empleo efectivo del cuerpo.

Art. 8.° Se prefija el término de dos meses en la Península é Islas adyacentes, y el de cuatro en las provincias de Ul-

tramar para llevarse á efecto las anteriores disposiciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de julio de 1860.—O-Donnell.—Sr....

SEGUNDA SECCION.

CIRCULAR NÚM. 448.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.°

Mandando proceder á la busca y captura de Nicolás Lopez, Tomás Lopez y Francisco Reguera.

Hallándose responsables al último reemplazo del ejército los mozos Nicolás Lopez, núm. 27 de segunda clase; Tomás Lopez, núm. 4 de tercera, y Francisco Reguera, 25 de idem, todos del Ayuntamiento de Candin en la provincia de Leon, segun me participa el Sr. Gobernador civil de la misma; y constando que tales sugetos se hallan en esta provincia ejerciendo la industria de tenderos ambulantes, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial á fin de que los señores Alcaldes, puestos de la Guardia civil y demas funcionarios dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de los expresados sugetos, poniéndolos á mi disposicion caso de ser habidos.

Orense 24 de julio de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NÚM. 449.

Direccion de Administracion.—Negociado 2.°

Disponiendo que los Alcaldes presten todos los auxilios que les reclamen los encargados de los trabajos geodésicos y vigilen las señales que establezcan.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 7 de junio último se me comunica la Real orden siguiente:

La conservacion de las señales establecidas en varios puntos del territorio, elegidos como vértices de la triangulacion geodésica para la formacion del Mapa de España, es de tan grande importancia que nunca podrá encarecerse lo bastante. La desaparicion de una sola de ellas origina desde luego paralizacion en las operaciones, y al proseguirlas despues, inconvenientes no pequeños por la delicadeza que exigen, y frecuentemente la necesidad de repetir observaciones largas, difíciles y penosas: en suma, perturbacion general en los trabajos, aumentos de gastos y pérdida de tiempo. Para atajar este mal, se han dictado antes de ahora diferentes providencias, sin que hayan sido bastantes á evitar la reproduccion de tales excesos, entretenimiento unas veces de la ignorancia, otras placer de la malignidad. Cualquiera que sea el origen de estos actos, es necesario reprimirlos y castigarlos, como opuestos á la buena administracion, como perturbadores de una obra civilizadora y de utilidad general, y como indicios ciertos de escasa cultura y de aviesas inclinaciones. En su virtud, y para que tenga el debido cumplimiento la ley de 5 de junio del año anterior, Su Magestad la Reina ha tenido á bien resolver se recuerde á V. S. la rigorosa observancia de la Real orden de 14 de mayo de 1857, adoptando ademas las disposiciones que creyese necesarias para que las Autoridades locales presten á los trabajos geodésicos toda clase de apoyo y cuiden de la conservacion de las señales, pilares, hitos ó mojones que en los respectivos distritos municipales estuviesen colocados, ó se colocaren, ilustrando ademas la opinion de los habitantes, dando sus instrucciones á los guardas rurales y demas dependientes de que pudiera disponer, entregando al Juzgado correspondiente á los dañadores voluntarios para su justo castigo; en el concepto de extenderse la responsabilidad y obligacion de las reparaciones á los Ayuntamientos, en los términos consentidos por las leyes. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y debido cumplimiento.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que los Sres. Alcaldes vigilen y hagan vigilar por medio de los dependientes de su autoridad las señales á que se refiere la Real orden preinserta y presten toda clase de auxilios á los encargados de los trabajos de que trata. Orense 25 de julio de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NÚM. 450.

Seccion 6.ª—Negociado único.—Hacienda.

Real orden de 4 del actual disponiendo que las cargas que graviten á favor del clero sobre fincas desamortizadas no son rebajables del importe de la venta, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 142 y 143 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, por quedar enagenadas con las propias fincas.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en circular de 18 del actual me dice lo siguiente.

En comunicacion de 17 del actual dijo este Centro Directivo al Sr. Gobernador de la provincia de Burgos lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 4 del actual, comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido á instancia de D. Diego Simó, comprador de varias fincas de los propios de Villasilos, en solicitud de que se le rebaje del precio de las mismas el importe de las cargas que sobre ellas gravitan á favor de Corporaciones eclesiásticas, contra lo acordado por esa Direccion en 1.° de octubre del año último, á consecuencia de la consulta del Comisionado de ventas de la provincia de Burgos sobre el propio asunto; y conformándose S. M. con lo informado por ese Centro Directivo y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido desestimar la instancia del referido comprador, y declarar válido y subsistente el mencionado acuerdo de 1.° de octubre, disponiendo que las cargas que gravitan á favor del clero sobre fincas desamortizadas no son rebajables del importe de la venta, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 142 y 143 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, por quedar enajenadas con las propias fincas. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y lo traslado á V. S. para los propios fines.

Lo que trascribo á V. S. para su conocimiento, y con el objeto de que sirva de norma en los casos de igual naturaleza.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Orense julio 24 de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NÚM. 451.

Seccion 6.ª—Negociado único.—Hacienda.

Real orden de 28 de junio último disponiendo se verifique el pago de los intereses correspondientes al primer semestre de este año á las corporaciones y establecimientos á los cuales no se hayan entregado las inscripciones respectivas por sus bienes enagenados y carezcan de los recursos necesarios para atender á sus obligaciones.

Las Direcciones generales del Tesoro público y de Contabilidad de Hacienda pública en 15 del actual me dicen lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado con fecha 28 de junio anterior á la Direccion general del Tesoro público, y trasladado á la de Contabilidad, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) que las corporaciones y establecimientos á los cuales no se hayan entregado las Inscripciones respectivas por sus bienes enajenados no carezcan de los recursos necesarios para atender á sus obligaciones, ha tenido á bien disponer que se verifique el pago de los intereses correspondientes al primer semestre de este año, bajo las bases y en la forma establecidas por la Real orden de 6 de agosto de 1859.—De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.

Cuya Real orden trasladan á V. S. estas Direcciones generales para su puntual cumplimiento, teniendo presente lo prevenido en la de 6 de agosto citada.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Orense 24 de julio de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CUARTA SECCION.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Se hallan vacantes en esta Universidad literaria las cátedras de materia farmacéutica correspondiente al reino vegetal y de farmacia químico-inorgánica; la de farmacia químico-orgánica en la Universidad de Barcelona; y la de farmacia químico-inorgánica y práctica de operaciones farmacéuticas, en la de Granada, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.°, seccion 5.ª del reglamento de 10 de setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1.° Ser español.

2.° Tener veinticinco años de edad.

3.° Haber observado una conducta moral irreprensible.

4.° Ser Doctor en la facultad de Farmacia.

Los aspirantes presentarán en la Direccion general de Instruccion pública sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Lo que de orden de la misma Direccion general se publica en los Boletines oficiales de este distrito universitario para los efectos oportunos.

Universidad de Santiago 18 de julio de 1860.—El Rector, *Juan José Viñas.*

Deseando reunir en esta Universidad los datos necesarios para conocer el número de sordo-mudos y ciegos que de la edad de 6 á 20 años existen en este distrito universitario con arreglo á mi circular de 31 de marzo último que dirigí á las Juntas locales del mismo; y faltando los correspondientes á los Ayuntamientos expresados á continuacion, espero se sirva á la mayor brevedad facilitarme dicha noticia segun el modelo que acompañaba á la citada comunicacion.

Santiago 17 de julio de 1860.—El Rector, *Juan José Viñas.*

PROVINCIA DE ORENSE.

Ayuntamientos que faltan.

Acebedo.	Oimbra.
Baltar.	Orense.
Baños de Molgas.	Paderne.
Barbadanes.	Padrenda.
Barco.	Parada del Sil.
Bohorás.	Pereiro de Aguiar.
Bola.	Peroja.
Cartelle.	Petin.
Coles.	Porquera.
Cortegada.	Puebla de Trives.
Cualedro.	Rairiz de Veiga.
Esgos.	Rio.
Freás de Eiras.	Riós.
Ginzo de Limia.	Rubiana.
Irijo.	Sandianes.
Junquera de Espadañedo.	Sarreaus.
	Teijeira.
Laza.	Trasmiras.
Leiro.	Verea.
Melon.	Verin.
Montederramo.	Viana del Bollo.
Merca.	Villanueva de Infantes.
Muiños.	Villar de Barrio.
Nogueira de Ramuin.	Villarino.

ADMINISTRACION ECONÓMICA de la DIÓCESIS DE ORENSE.

En virtud de las superiores disposiciones últimamente adoptadas activando la liquidacion de haberes atrasados de 1837 á 1851 inclusives correspondientes al clero secular, que esta Administracion cuidó se insertasen oportunamente en el Boletin eclesiástico; y en vista tambien de las liquidaciones que á mi entrada en esta dependencia hallé ya formadas y remitidas á la Ordenacion general para su aprobacion, que igualmente se han publicado en dicho periódico, acudieron algunos Señores interesados reclamando las suyas, á quienes he procurado atender en cuanto sus reclamaciones estaban conformes y se apoyaban en las cuentas y antecedentes de los expresados años

que obran en esta Administracion y en su consecuencia, se han formado ahora las liquidaciones que á continuacion se expresan:

	Rs. Cs.
Abadia de Sta. María, D. Benito de Nóvoa por dicha parroquia y la de Moreiras Santa Marta.	2,092'40
Boboda la Pinta, D. Gregorio Gil Fernandez.	4,235
Cabeza de Bandin, D. Pablo Gomez Deza.	11,896'27
Cerdeira Sta. María, D. José Lopez.	1,848
Cobas Santiago, Don Alejo Baños.	1,650
Cotobelle Sta. María, D. Pedro Antonio Quintela.	4,948
Couso de Salas Santiago, Don Joaquin Diz.	3,990'26
Entrambosrios, Don Manuel Rodriguez.	959
Gomariz Sta. María, D. Vicente Vazquez.	934
Infesta San Vicente, D. Placido Dieguez.	482
Monterramo S. Cosme, Don Gerardo Perez.	7,661'83
Moreiras S. Juan, y otras, Don Antonio Formoso.	5,496'85
Mugia S. Juan, D. Juan Lorenzo de Cabo.	7,587'11
Orense Sta. Eufemia del Centro, D. Juan Rego.	3,267
Paizás S. Mamed, D. Joaquin Fernandez.	4,263
Parada de Labiote, D. Juan Mosquera.	1,468
Idem, Don Juan Antonio Godoy.	2,450'77
Parada del Sil Sta. Cristina, Don Bernardo Carnicero.	4,996'52
Pieto Sta. Marina, Don Bernardo Rodriguez.	1,772
Rebordechaos, y otras, Don Pedro Gil.	4,348'50
Ribas de Sil, D. Hilario Sainz.	1,596'12
Id. D. Celestino Jamardo.	3,251'67
Id. D. Ramon Veloso.	3,162
Ribela S. Julian y otras, Don Manuel Ramon Quiroga.	4,183'50
Sejalvo S. Verisimo, D. Vicente Nóvoa.	1,848
Seteria S. Cipriau, D. José Hierro.	1,596'12
Id. D. Luis Hierro.	6,305'12
Valongo S. Martin, Don Vicente Prado y Herrella.	924
Vilela S. Martin, D. Salvador Ezequiel Otero.	137
Villar de Vacas, Don Manuel Alonso.	3,162

Tenientes.

Aceiboiros anejo de Padornelo, D. Santiago Alvarez.	2,042
Cuiña anejo de Cerdeirido y otros, D. Baltasar Rivera.	2,670'12
[illegible] S. Lorenzo anejo de Freites San Mamed, Don Baltasar Martinez.	2,022

Ordenes militares.

Castado Santa María, Don Antonio Rodriguez.	2,780'80
[illegible] anejo de Beeite, D. Manuel Rodriguez Neira.	2,832
[illegible] de Santos y otros, Don Bernardo Ferreiro.	2,057'05

[illegible] que se insertan para que los respectivos interesados ó herederos en su [illegible] acuerdan en el término de tres dias [illegible] desde la publicacion de este [illegible] bien prestar su conformidad ó [illegible] lo que á su derecho correspon[illegible] transcurrido dicho término se [illegible] segun lo dispues[illegible] de la Real órden de 30 [illegible] inserta en el Boletin eclesiástico núm. 67 de 1.º de mayo del referido año.

Orense 16 de julio de 1860.—*Ramon Avila y Lamas.*

Juzgado de Guerra de Orense.

El Sr. Brigadier D. Francisco Ortiz, Gobernador militar de la provincia de Orense.

Y el Licenciado D. José Espada, Asesor del juzgado de Guerra de la misma.—Hacemos saber: que en este juzgado pende expediente y pago de costas contra Juan Rodriguez, vecino de la parroquia y alcaldía de Nogueira de Ramuin, por la cantidad de 5,700 rs. y las costas nuevamente ocasionadas en que fué condenado á consecuencia de causas formadas por dicho juzgado; para cuyo pago se le embargaron los bienes siguientes:

En donde llaman el Lameiro da Coba, términos del lugar de Casdóstego, un tanque ó pozo de agua, con la que en tres dias de cada semana se fertiliza parte de los bienes del penado, demarca con el regato y prado de Joaquin Rodriguez; su valor 183 rs.

En el Burato, términos de Casares, cinco copelos á tojal y pasto, lindante por naciente con herederos de Pedro Gonzalez, por norte Manuel Rodriguez, poniente con herederos de Tomás Blanco y mediodía Faustino Osorio; su valor líquido 40 rs.

Al sitio de Escairos, términos de Santa Justa, un ferrado y nueve copelos de monte bajo, demarca por naciente con monte comun y Antonio Piñeiro y poniente D. Bernardo Soto; su valor 90 rs.

Al sitio de Albariza, términos de Santa Justa, veinte y nueve copelos y medio del mismo, que demarca por naciente Manuel Rodriguez, norte D. Bernardo Soto, poniente María Rodriguez y mediodía el mismo; su valor 80 rs.

En el regato de la Baña un ferrado en semiente á monte poblado de robles, confinante por naciente con camino, norte dicho Manuel Rodriguez y Diego Rodriguez y mediodía María Rodriguez; su valor 200 rs.

En la Uceira quince copelos de monte raso, que linda naciente dicho Manuel y Diego Rodriguez, norte con herederos de Pedro Gonzalez y mediodía camino sendero; su valor 60 rs.

Al nombramiento de Casares una casita terrena destinada á cuadra, lindante á poniente Faustino Osorio y por las demas partes Gregorio Rodriguez; su valor 140 rs.

En la Chousela dos ferrados y dos copelos á labradío, viñedo y monte con ocho pies de castaños y olivos, lindante por naciente con mas bienes del ejecutado, norte José Gomez, poniente Francisca Lorenzo y mediodía Manuel y Manuela Rodriguez; su valor 400 rs.

En el mismo sitio de la Chousela diez copelos de parral, lindante al norte con mas bienes del deudor, naciente Manuel y Manuela Rodriguez y mediodía Francisco Lorenzo; su valor líquido 120 rs.

En la Cima del Fondo da Viña veinte y ocho copelos de soto con diez y seis pies de castaños, lindante naciente con dichos herederos de Pedro Gonzalez, norte Francisco Lorenzo y poniente con mas bienes del penado: su valor 200 rs.

En la misma denominacion un pie de un cerezo de ser un copelo semiente, lindante poniente camino sendero, norte José de Mira y naciente María de Mira; su valor 54 rs.

En Suponsada y por otro nombre Peñaboa diez copelos de soto con ocho pies de castaños, lindante con Roque de Soto; su valor 100 rs.

En la situacion de Labandeira cinco copelos y medio semiente con mimbres y un manzano, que linda á naciente Diego Rodriguez, norte María Rodriguez y poniente con la misma; su valor 110 rs.

Al sitio de Casdocalco diez y seis copelos semiente monte raso, colindante naciente Manuela Rodriguez, norte con regato y poniente Doña Rosa Gonzalez; su valor con deduccion de su renta 30 reales.

En la Cerdeiriña, términos del espresado lugar de Santa Justa, diez y seis copelos y medio á semiente, lindante á naciente María de Mira, norte Antonio Piñeiro y poniente Manuel Rodriguez; su valor líquido 50 rs.

Al sitio del Outeiro veinte y cinco copelos á semiente, lindante á naciente Luis Alvarez, mediodía Luis Gómez, y poniente y norte D. Bernardo Soto; su valor líquido 72 rs.

Al sitio de la Chousela un pedazo de viñedo y labradío con su agua de riega de cuarenta y dos copelos y medio semiente, que linda por el este camino sendero, norte José Gomez, poniente peñascos y por el sur Diego Taboada; su valor líquido 80 rs.

Al término de Casares once pies de castaños con inclusion de un retazo de parral que cubre el camino público, un ferrado y dos copelos semiento, demarca á naciente D. José Benito Soto, norte Manuel Gonzalez y poniente José de Mira; su valor con deduccion de su renta 600 rs.

Al sitio de Latiña de Gachieiro catorce copelos semiente á viñedo, que linda por sur y poniente Pedro Gonzalez y naciente y norte D. Manuel y Manuela Rodriguez; su valor líquido 280 rs.

Al sitio de la Tronla veinte copelos y medio semiente á viñedo, que linda á naciente José Soto y José de Mira, norte D. Bernardo Soto, poniente camino público y sur Diego Taboada; su valor líquido 400 rs.

Al término de Santa Justa y Cortiña de abajo diez y seis copelos y dos tercios de otro á nabal regadío, que linda naciente D. Manuel y Manuela Rodriguez y norte y poniente camino público; su valor líquido 400 rs.

Al mismo término da Cortiña de arriba diez copelos semiente á nabal con riega, que linda naciente Juan Dominguez y D. Manuel Rodriguez, norte Camilo García y poniente y sur Roque de Soto; su valor líquido 340 rs.

Al término de Tapada y por otro nombre Tapada vella dos ferrados y dos cuartales semiente, que linda naciente, poniente y sur D. Manuel Rodriguez y norte José Gomez; su valor 120 rs.

Al sitio de Monte grande tres ferrados semiente á monte raso y robleda, que linda por naciente D. Bernardo Soto y regato de Castelo, poniente D. Manuel Rodriguez y lo mismo al sur; su valor líquido 420 rs.

Al sitio que llaman Vieira en Santa Justa dos ferrados de monte raso, que linda por norte Francisco Lorenzo, poniente Joaquin de Nóvoa, naciente Diego Otero y sur herederos de Manuel Otero; su tasa 100 rs.

Al sitio de Casares una casa destinada á bodega, cubierta de teja, con su resio en el frontis, de medio cuartal semiente, que linda naciente Diego Taboada, sur Manuel Gonzalez y D. Bernardo Soto y norte y poniente Francisco Martinez, su valor líquido 560 rs.

Al sitio de Fondo da Viña veinte y nueve copelos de soto con once castaños, que linda naciente José Alvarez, norte Francisco Lorenzo y poniente D. Bernardo Soto; su valor líquido 290 rs.

Al término de Labandeira un pedazo de soto de veinte y un copelos con cinco castaños, que linda naciente con camino público, norte Diego Taboada, poniente otro camino y sur D. Manuel Rodriguez; su valor líquido 200 rs.

Al sitio de Pontelle quince copelos de tojal con seis pies de castaños, que linda á naciente camino público, norte y poniente D. Manuel Rodriguez y por sur herederos de Manuel Otero; su valor líquido 100 rs.

Al sitio que llaman el Bacelo catorce copelos á parral, que linda naciente y norte D. Bernardo Soto, poniente D. Manuel Rodriguez y sur Manuela Rodriguez; su tasa, con descuento de seis cuartillos de vino para dicho foral, 280 rs.

Al mismo sitio da Chousela un pedazo de viñedo de treinta y un copelos y medio, que linda por todas sus partes Don Manuel y Diego Rodriguez y Diego Taboada, hermanos y cuñado del penado; su valor, con deduccion de un cuartal de centeno para el foral de Fuentefria, 680 rs.

Al sitio de Pontelle y por otro nombre Peñaboa, un pedazo de tojal de quince copelos, que linda naciente D. Bernardo Soto y norte y poniente José Gómez; su valor líquido 60 rs.

Al término de Suponsada doce copelos semiente labradío, que linda por este Juan Dominguez y D. Bernardo Soto y D. Manuel Rodriguez, por sur Roque de Soto y oeste herederos de Manuel Otero; su tasa, rebajado un cuartillo de vino de renta, 80 rs.

Idem la casa habitacion de alto y bajo con tres cuartos divididos con sus tejados y pallabarros, con su buena cocina y cuadra, lindante por el sur Pedro Gonzalez, y por las demas partes con herederos de Pedro Gonzalez; su tasa con descuento de tres cuartillos de vino, 1,160 rs.

El que quiera hacer postura á dichos bienes ó parte de ellos, se presente en este juzgado el dia 9 del próximo agosto y hora de diez á doce de su mañana, que se rematarán al mas ventajoso postor, siempre que cubra las dos terceras partes de su valor. Dado en Orense á 20 de julio de 1860.—*Francisco Ortiz.*—*José Espada.*—Por mandado de S. S., *Vicente Manuel Puga.*

QUINTA SECCION.

Continúa la suscricion popular en favor de los inutilizados de esta provincia en la guerra de Africa.

	Rs. cts.
Ayuntamiento de Castrelo de Miño.	
Señores Don	
Abad de San Estéban de Castrelo.	19
José Alvarez, Alcalde.	7'76
Atilano Alberte.	8
Antonio Arce Sotelo.	4
Guillermo Olleros.	1
Luisa Lorenzo, pobre.	21
Ayuntamiento de Freás de Eiras.	
Antonio Borrajo, Párroco y Arcipreste.	19
Javier Vazquez, Alcalde.	20
Los individuos del Ayuntamiento y demas vecinos de la Alcaldía.	100
Ayuntamiento de Leiro.	
Benito Gonzalez.	40
Benito Romero.	6
Luis de Soto.	8
Saturnino de Veraza.	40
Marcial María Mosquera.	10
Fr. Joaquin Sotelo.	4
Fr. José Hermida.	4
Manuel Gonzalez Alonso.	4
Bartolomé Alvarado.	10
Ramon Gonzalez.	10
Jacobo Elias, de Orense.	20
TOTAL.	335

Cuya cantidad de 335 rs. quedan en mi poder para ingresar en la arca de Depósitos de esta provincia tan pronto como se reuna la de 2,000 que es la que devenga premio.

Orense 23 de julio de 1860.—*Joaquin María Espiau.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.